

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-21

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia del 3 de junio de 2020, dijo que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”.

En los documentos aportados se observa la inexistencia del juramento que la dirección electrónica corresponde la utilizada por la persona a notificar, así como la inexistencia del acuse de recibo de la notificación, como lo advierte el máximo Tribunal.

En consecuencia se dispone que el interesado demuestre en el proceso las falencias de que se habla a efectos de tener a la empresa demandada como notificada y continuar el trámite procesal.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez